

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.59/2019.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/677/2018.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/175/2018.

ACTOR:



AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DIRECTOR DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GUERRERO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veintiuno de febrero de dos mil diecinueve.-----
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/677/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por el LIC.-----
-----, en su carácter de representante autorizado de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con residencia en Acapulco, Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente TCA/SRA/I/175/2018, por actos de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escrito de seis de marzo de dos mil dieciocho, recibido el ocho del mismo mes y año citados, en la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en la Ciudad de Acapulco, Guerrero, compareció la C.-----, a demandar: "a).- *La ilegal determinación y cobro del derecho por concepto de pago de verificaciones de: Protección Civil Grado de Riesgo Bajo, en cantidad de \$483.60 (cuatrocientos ochenta y tres pesos 60/100 m.n.), Constancia de Salud Municipal, en cantidad de \$362.70 (trescientos sesenta y dos pesos 70/100 m.n.), para la obtención del refrendo de la licencia de funcionamiento número ----- correspondiente al año 2017; el 15% al Estado en cantidad de \$126.95 (ciento veintiséis pesos 95/100 m.n.), a que se refiere el recibo oficial de cobro ----- de fecha catorce de febrero del año en curso (2018); b).- La ilegal determinación y cobro del derecho por concepto de pago del formato de tarjetón de la licencia de funcionamiento número -----,*

correspondiente al año 2018 en cantidad de \$96.72 (Noventa y seis Pesos 72/100 m.n.), a que se refiere el recibo oficial de cobro ----- de fecha catorce de febrero del año dos mil dieciocho (2018)”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, admitió a trámite la demanda y se integró el expediente número TJA/SRA/I/175/2018, ordenándose el emplazamiento a las autoridades demandadas Secretario de Administración y Finanzas y Director de Ingresos ambos del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero; quienes por escritos de dieciséis y diecisiete de abril del dos mil dieciocho, dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, y seguida que fue la secuela procesal, con fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

3. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva, mediante la cual, declaró la nulidad de los actos impugnados con fundamento en el artículo 130 fracciones II y V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, para el efecto de que las autoridades demandadas hagan la devolución de las cantidades \$96.72 (NOVENTA Y SEIS PESOS 72/100 M.N.) y \$973.25 (NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 25/100 M.N.), por concepto de Formato de Licencia y Protección Civil grado de riesgo (sic) bajo mismas que fueron cobradas de manera indebida, y que fueron cubiertos a nombre de la ciudadana -----, en virtud de que el cobro proviene de actos viciados que resultaron ilegales al contravenirse lo dispuesto por el artículo 130 fracciones II y V del Código de la Materia. Sin perjuicio de que las demandadas puedan dictar un nuevo acto en el que se cumplan las formalidades señaladas en este considerando y de manera fundada y motivada se indique al actor cuales son los fundamentos legales en los que sustentó el cobro del impuesto de verificación de protección civil grado de riesgo bajo, así como el cobro del formato de licencia correspondiente al año dos mil dieciocho.

4. Inconformes con los términos en que se emitió dicha sentencia definitiva de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, las autoridades demandadas, a través de su representante autorizado interpusieron Recurso de Revisión ante la Sala Regional, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito recibido en la Sala del conocimiento con fecha doce de junio de dos mil dieciocho, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con las copias de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y una vez

cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

5. Que calificado de procedente el recurso de revisión aludido, se ordenó su registro en el Libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/677/2018, se turnó al Magistrado Ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los Municipios, Organismos autónomos, los órganos con autonomía técnica, los organismos Descentralizados y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 135 y 138 de la Constitución local; 1, 2, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 3, 4, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y en el caso que nos ocupa, la C.-----
-----, actora en el juicio natural, impugnó los actos de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, los cuales son de naturaleza fiscal, atribuidos a las autoridades demandadas precisadas en el resultando segundo de la presente resolución, además de que como consta en autos a fojas 38 a 42 del expediente TJA/SRA/I/175/2018, con fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se emitió la sentencia en el cual la Magistrada Instructora declaró la nulidad de los actos impugnados, en el caso concreto e inconformarse las autoridades demandadas por conducto de su representante autorizado, al interponer el Recurso de Revisión con expresión de agravios, presentado en la Sala Regional de origen con fecha doce de junio de dos mil dieciocho, con lo cual se actualizaron las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con los numerales 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, donde se señala que el recurso de revisión es procedente cuando se trate de las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver el recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión se debe interponer por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a fojas 43 y 44 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día cinco de junio de dos mil dieciocho, por lo que el termino para interponer el recurso les transcurrió del seis al doce de junio de dos mil dieciocho, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional con sede en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible a foja número 12 del toca en estudio; en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional de origen con fecha doce de junio de dos mil dieciocho, visible a folio 1 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, las autoridades demandadas a través de su representante autorizado expresaron como agravios lo siguiente:

ÚNICO.- Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mis representadas los artículos 4, 26, 128, 129 y 130 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; artículos 14 y 16 Constitucionales; Principio de Exhaustividad; Principio de Congruencia Jurídica y el Principio de Igualdad, que debe de contener toda sentencia, pues en el considerando **SEXTO**, de este fallo, en el apartado en que causa agravios se lee lo siguiente:

“(…)

SEXTO.- ...
(…)

Bajo ese orden de ideas, de conformidad con lo previsto por los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y en uso de las facultades jurisdiccionales otorgadas a este Tribunal, para el efecto de restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, procede ordenar a los ciudadanos SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DIRECTOR DE INGRESOS,

PERTENECIENTES AL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, la devolución de las cantidades \$96.72 (NOVENTA Y SEIS PESOS 72/100 M.N.) por concepto de Formato de Licencia y Protección Civil grado de riego (sic) bajo, mismas que fueron cobradas de manera indebida, y que fueron cubiertos a nombre de la ciudadana-----, en virtud de que el cobro proviene de actos viciados que resultaron ilegales al contravenirse lo dispuesto por el artículo 130 fracciones II y V del Código de la Materia. Sin perjuicio de que las demandadas puedan dictar un nuevo acto en el que se cumplan las formalidades señaladas en este considerando y de manera fundada y motivada se indique al actor cuales son los fundamentos legales en los que sustentó el cobro del impuesto de verificación de protección civil grado de riesgo bajo, así como el cobro del formato de licencia correspondiente al año dos mil dieciocho.

Ahora bien, los preceptos legales 4, 26, 128, 129 y 130 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 4. Los procedimientos que regula este Código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia:

I. Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de este Código;

II. Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios;

III. Deberán tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita;

IV. Se impulsarán de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas;

IV. Se procurará que alcancen sus finalidades y efectos legales;

V. Las actuaciones serán públicas, salvo que la moral o el interés general exijan que sean privadas;

VI. Serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas, y

VII. El Tribunal y las partes interesadas, en las actuaciones y promociones, se conducirán con respeto, claridad y honradez.

ARTÍCULO 26. Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo.

ARTÍCULO 128. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 129. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III. Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV. El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado;

ARTÍCULO 130. Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes:

(...)

II.-Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir;

(...)

IV.- Desvío de poder, tratándose de sanciones o actos discrecionales; y

(...)"

De lo anterior, se advierte que la **A quo**, antes de entrar al estudio de fondo, **debe valorar las causas de sobreseimiento e improcedencia, asimismo, valorar, motivar y fundar, sus argumentos y consideraciones, así como tomar en consideración las constancias de autos y de forma clara, precisa y lógica,** a fin de dictar resolución definitiva; de lo cual se advierte que el presente fallo viola directamente los preceptos 4, 26, 128 y 130 fracciones II y IV de la ley de la materia, como se aprecia en toda la sentencia recurrida, en el entendido que la Sala Responsable no respeta los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; asimismo no funda ni motiva sus argumentos, así pues no entra al fondo del asunto de acuerdo a las constancias que obran en el presente juicio que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 143, Volumen 97-102, Tercera Parte, del Semanario judicial de la Federación, Séptima época, cuyo rubro y texto dicen:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal **todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado,** entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En concordancia con las disposiciones legales transcritas, es evidente que la sentencia de fecha veinticuatro de mayo del presente año, fue dictada en contravención a ellas, ya que la Magistrada fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, es decir, no realizó un examen exhaustivo de la contestación de demanda, así como de las causales de improcedencia que fueron ofrecidas por las mis (sic) representadas, ya que de haberlo hecho se habría percatado que el presente juicio es improcedente.

Asimismo, es aplicable al caso, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos cincuenta y cinco, del tomo XIX, Abril de 2004, del Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dispone:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

Es claro precisar que la sentencia que se impugna resulta ilegal, ya que es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, puesto que refleja la falta de un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca

cada medio probatorio, razón suficiente para revocar la sentencia impugnada y decretar el sobreseimiento del juicio.

Resulta aplicable por analogía la Tesis que a la letra dice:

“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 401/2013.-----, 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro 2005968 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II Materia (s): Constitucional Tesis: I.4º.C.2K (10a). Página: 1772.

De lo anterior se advierte, que el juzgador responsable debe interpretar la demanda en su integridad, así como causales de improcedencia y sobreseimiento y las constancias que obran en autos, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y en su caso si es procedente y, de esta forma, armonizar los datos y elementos que lo conforman, a **fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a derecho.**

Asimismo, debió haber explorado las causales de improcedencia por ser de cuestión de orden público cuyo análisis puede efectuarse en cualquier instancia sin importar que las partes la aleguen o no, circunstancia que omite tomar en consideración la A quo, dictando una sentencia ilegal.

Además, se advierte que la Magistrada responsable viola en perjuicio de mis representadas los preceptos invocados con antelación; asimismo no agotó el Principio de Exhaustividad, **al no examinar y valorar las causales de improcedencia y sobreseimiento, conforme a derecho, es decir, la Magistrada de la Causa, no se pronuncia legalmente, en lo que refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas en el presente juicio,** por lo que solo se basa en los argumentos vertidos por la parte actora, tal y como se observa con respecto a la fecha de conocimiento del acto impugnado por la parte actora en el cual se observa como en dicha sentencia su señoría aprueba los argumentos manifestados por la parte actora, sin tomar en cuenta las causales de improcedencia y sobreseimiento por el consentimiento del acto, por la autoridad que represento en el presente acto, ya que el acto impugnado resulta material y formalmente ACTOS CONSENTIDOS, como se acredita de las documentales públicas consistentes en los originales de los recibos oficiales de cobro-----, -----, todos de fecha 14 de febrero de 2018, las cuales exhibió el actor en su escrito inicial de demanda en su capítulo de pruebas para acreditar la actualización de la causal de improcedencia que establece el artículo 74 fracción XI, documentales con las cuales se demuestra que la parte actora del presente juicio tuvo quince días hábiles para inconformarse en contra de los cobros de los cuales ahora dolosamente pretende le sean devueltos, luego entonces es evidente la falsedad con la que se conduce la parte actora, ante ese Tribunal, cuando dice que tuvo conocimiento del acto impugnado el quince de

febrero de dos mil dieciséis, lo que se convierte con los recibos oficiales de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, consecuentemente procede y así lo solicitamos a esa Sala Superior, valore las pruebas documentales públicas que paso por inadvertidas la Magistrada de la Primera Sala Regional y resuelva respecto a la causal de improcedencia y sobreseimiento que hacemos valer.

De lo cual, me permito manifestar a Usted, **ad quem**, que mis representadas actuaron conforme a derecho toda vez que, en el presente juicio se acredita plenamente que la Magistrada resolutora, al dictar la sentencia, transgrede lo dispuesto por los artículos 4, 26, 128, 129 y 130 del Código de la Materia; toda vez que solo se basa que mis representadas al emitir los actos reclamados por el actor, no son emitidos por autoridad mismos que se hacen sin la debida fundamentación y motivación, lo cual es totalmente ilógico que la parte actora exponga dichos argumentos toda vez que, el mismo actor manifiesta que él se presentó a realizar el supuesto pago indebido de manera voluntaria, por lo que en ningún momento se le transgrede en su contra derecho fundamental alguno, ya que el mismo consiente los actos que impugna a las causales se les debe de dar pleno valor probatorio.

Asimismo, resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 36, Registro 192836, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Noviembre de 1999, que a la letra dice:

SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO. Siendo el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación una cuestión de orden público, al constituir la base del cumplimiento correcto que eventualmente pudiera darse a la ejecutoria de amparo, evitando ejecutorias forzadas e incongruentes que lleven a un imposible cumplimiento, además de que en las incongruencias puedan verse involucradas causales de improcedencia que son también de orden público y de estudio oficioso, y en atención a que el artículo 79 de la Ley de Amparo otorga al juzgador la facultad de corregir los errores en la cita de garantías violadas, para amparar por las realmente transgredidas dicha facultad debe ser aplicada, por igualdad de razón, al tribunal revisor para corregir de oficio las incongruencias que advierta en las sentencias, ajustando los puntos resolutivos a las consideraciones de la misma, pues son éstas las que rigen el fallo y no los resolutivos, contemplándose la posibilidad de que, en el supuesto de que una incongruencia fuese de tal modo grave que su corrección dejara a alguna de las partes en estado de indefensión, el órgano revisor revocará la sentencia y ordenará la reposición del procedimiento para que el Juez de Distrito emita otra resolución, toda vez que es un error no imputable a ninguna de las partes y que puede depararles un perjuicio no previsto en su defensa. Lo anterior no debe confundirse con la suplencia de la queja, en virtud de que la coherencia en las sentencias de amparo al igual que la improcedencia del juicio es de orden público y por ello de estudio oficioso, y la suplencia de la queja presupone la interposición del medio de

defensa por la parte perjudicada y sólo se lleva a cabo en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, para beneficio o por interés del sujeto a quien se le suple la queja, y no del bien común de la sociedad que deposita su orden jurídico, entre otros, en los órganos judiciales. Por las razones expuestas se abandona el criterio sostenido en la tesis visible en las páginas mil doscientos cuarenta y siete y mil doscientos cuarenta y ocho de la Primera Parte, Sección Segunda del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro dice: "SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUÁNDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO.", en virtud de que éste se supera con lo mencionado, toda vez que, como se explicó el dictado de la sentencia y su congruencia son de orden público, y por ende, de estudio oficioso, existiendo la posibilidad de revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se dicte otra, cuando la corrección de la incongruencia sea de tal manera grave que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes, pero de no ser así, el órgano revisor de oficio debe corregir la incongruencia que advierta en la sentencia recurrida, máxime que se encuentra sub júdice y constituirá la base del cumplimiento que eventualmente pudiera dársele.

Ahora bien, la exigencia para respetar la garantía de audiencia al aquí actor fue dada, en el entendido que se realizó conforme a derecho, y de manera voluntaria por parte del demandante por lo que en ningún momento se transgredieron las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica al actor; asimismo, manifiesto que el acto emitido fue realizado por autoridad competente, como ya lo manifesté en líneas que anteceden.

En las relatadas consideraciones es procedente se revoque la sentencia impugnada, en razón de que, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora y no fueron analizadas conforme a derecho ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social. Como se puede observar dicha sentencia no estuvo ajustada a derecho en tal situación al respecto, resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 952, Registro 392104, Séptima Época, Fuente: Apéndice de 1995, Materia Administrativa, que a la letra dice:

“TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, FORMALIDADES DE LAS SENTENCIAS DEL. Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea, fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso, la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutive con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce”.

SENTENCIAS, INCONGRUENCIA EN LAS. EL TRIBUNAL REVISOR ESTA FACULTADO PARA CORREGIRLAS, AUN DE OFICIO. Las incongruencias advertidas en las sentencias dictadas por los jueces federales, son susceptibles de ser corregidas por el Tribunal Colegiado, de oficio, esto es, sin que exista agravio al respecto, pues ello no implica que se viole la jurisprudencia que se refiere a que la revisión "comprende sólo los puntos de la sentencia que han sido recurridos, quedando el fallo del juez de Distrito firme en la parte en que no fue impugnado", en virtud de que es principio fundamental del juicio de amparo, el que el juzgador, al resolver, debe hacerlo con la mayor claridad posible para lograr la mejor precisión en sus sentencias, por lo que no sería correcto que al advertir el tribunal revisor alguna incongruencia entre los puntos resolutiveos y los considerandos contenidos en la sentencia, lo soslayara aduciendo que no existe agravio en contra, pues ello equivaldría a que se confirmara una resolución incongruente y carente de lógica; además, podría dar lugar a que al momento de ejecutar la sentencia, las partes incurrieran en alguna equivocación al tratar de interpretar la intención del juzgador, lo que haría nugatoria la propia resolución e iría en contra del espíritu de las normas que conforman el juicio de garantías. Todavía más, si de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo, el juzgador debe corregir los errores que advierta en cuanto a la cita de preceptos constitucionales, otorgando el amparo respecto de la garantía que aparezca violada, por mayoría de razón igualmente debe permitirse al tribunal revisor la facultad de corregir de oficio las incongruencias que advierta, máxime que, como en el caso, la equivocación en los puntos resolutiveos puede dar origen a una indebida interpretación de la sentencia.

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Conforme al segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, en caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios del procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución, y si no se hace dicho señalamiento ello implica violación al precepto en comento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión Fiscal 36/91.----- 16 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

En efecto, como podrá observarse de las constancias que obran en el expediente, queda demostrado que la C. Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica y exhaustividad, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes CC. Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio.

IV. Son infundados los agravios expresados por el representante autorizado de las autoridades demandadas, en la parte en que señala que la Magistrada de

primer grado no realizó un examen exhaustivo de la contestación de demanda, en relación con las causales de improcedencia y sobreseimiento, a fin de impartir una recta administración de justicia, toda vez que de las pruebas ofrecidas por las partes, se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 74 fracción XI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, porque de los recibos oficiales con números de folio ----- y -----, de fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce, de los que se establece que la parte actora tuvo quince de días para inconformarse, a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los mismos, de lo que resulta que los actos impugnados fueron consentidos por la demandante, en virtud de que es falso que tuvo conocimiento el día quince de marzo de dos mil dieciocho, razón por la cual señala que la sentencia recurrida viola en su perjuicio los artículos 4, 26, 128, 129 y 130 del Código de la materia.

En efecto, no le asiste razón al representante autorizado de las autoridades demandadas, en virtud de que si bien es cierto, la fecha de conocimiento del acto impugnado fue el día catorce de febrero de dos mil dieciocho, y no el quince de ese mismo mes y año como lo señala la parte actora, toda vez que los recibos de pago de los créditos fiscales que impugna, identificados con los folios ----- y -----, fueron enterados en la Caja número 3 de la Secretaría de Administración y Finanzas del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, el día catorce de febrero de dos mil dieciocho, como se aprecia de los recibos oficiales de referencia, los cuales obran a fojas 10 y 11 del expediente principal.

Sin embargo, el plazo para impugnar la determinación de los cobros de los derechos por las sumas consignadas en los aludidos recibos de pago, debe computarse con base en la fecha en que se realizó el entero, catorce de febrero de dos mil dieciocho, toda vez de que la parte actora desde esa fecha tuvo pleno conocimiento de los mismos, atendiendo a la confesión expresa que exterioriza en los hechos marcados con los números 4 y 5 del escrito de demanda, de tal suerte que el plazo de quince días con que contó para presentar la demanda empezó a correr el dieciséis de febrero y feneció el ocho de marzo de dos mil dieciocho, descontando los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de febrero; tres y cuatro de marzo de dos mil dieciocho.

Lo anterior, con base en lo previsto por los artículos 108 fracción I y 110 párrafo segundo del Código Fiscal Municipal del Estado de Guerrero, que establecen que las notificaciones personales surten sus efectos a partir del día siguiente a la fecha en que fueron practicadas, y los términos empiezan a correr a partir del día hábil siguiente al en que surtan sus efectos; siendo las disposiciones legales del ordenamiento legal

citadas las aplicables al caso particular por tratarse de asuntos de carácter fiscal en el ámbito municipal.

De ahí que si la actora se dio por notificada el día catorce de febrero de dos mil dieciocho, dicha notificación surtió efectos al día siguiente, quince de febrero del mismo mes y año, y feneció el ocho de marzo de dos mil dieciocho, fecha en que la actora presentó en la Sala Regional primaria el escrito inicial de demanda, como se advierte del sello de la oficialía de partes que consta a foja 1 del expediente principal.

ARTICULO 108. Las notificaciones surtirán sus efectos:

I. Las personas, a partir del día siguiente de la fecha en que fueren notificadas en los términos de la fracción II del artículo anterior;

ARTICULO 110. La existencia del personal de guardia no habilitará los días en que se suspendan labores.

Los términos a que este artículo se refiere, principiarán a correr al día hábil siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación, o que se realicen los hechos o las circunstancias que las disposiciones legales o las resoluciones administrativas prevengan.

En esas circunstancias, no se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 74 fracción XI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, invocada por las autoridades demandadas y reiterada en el recurso de revisión en estudio, puesto que la demanda fue presentada dentro del término de quince días hábiles a que se refiere el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

En esas circunstancias, la Magistrada de la Sala Regional primaria procedió conforme a derecho al entrar al estudio de fondo de las violaciones planteadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, toda vez de que al no actualizarse la causal de improcedencia planteada por las autoridades demandadas, la sentencia cuestionada no transgrede los principios de exhaustividad y congruencia, prevista por los artículos 26, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Por otra parte, es pertinente precisar que los agravios del recurso de revisión no combaten la consideración principal de la sentencia en revisión, es decir, la parte que se pronunció en relación con el estudio de fondo de las violaciones planteadas en los conceptos de nulidad e invalidez expresadas por la parte actora en contra de los actos impugnados, y en esas circunstancias al quedar intocada esa parte de la

sentencia recurrida, surte sus efectos legales y por lo tanto queda firme por no haber sido controvertidos todos los puntos materia de la resolución.

En las apuntadas consideraciones, al resultar infundados los agravios expresados por el representante autorizado de las autoridades demandadas, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, procede confirmar la sentencia definitiva de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Regional de origen en el juicio de nulidad relativo al expediente número TJA/SRA/I/175/2018.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Son infundados y por ende inoperantes los agravios expresados por las autoridades demandadas, mediante escrito de once de junio de dos mil dieciocho, a que se contrae el toca TJA/SS/677/2018, en consecuencia;

SEGUNDO. Se confirma la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, dictada en el expediente TJA/SRA/I/175/2018, por la Magistrada de la Primera Sala Regional de este Tribunal, con sede en Acapulco, Guerrero.

TERCERO. Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LOPEZ VALENCIA, integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCIA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TOCA NÚMERO: TJA/SS/677/2018
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/175/2018